



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 577

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 24 de diciembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia para la emisión de la estampilla Pro Hospital General Luz Castro de Gutiérrez de la ciudad de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Hospital" a favor de las Empresas Sociales del Estado Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez de la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, hasta por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) moneda legal a precios de 1999.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la ciudad de Medellín tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un 50% (\$15.000.000.00) para el primer año y un 50% (\$15.000.000.00) para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producto de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las Instituciones Hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos, poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laborato-

rios, centros o unidades diagnósticas, biotecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deben realizar en la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a la entidad señalada en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección Nacional de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por al venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de la Tesorería Municipal de la ciudad de Medellín, de acuerdo con la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, de traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Departamentales de Antioquia y Municipales de Medellín.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Proyecto de ley presentado por el honorable Representante a la Cámara, doctor:

Oscar Sánchez Franco.

Rubén Darío Quintero V., William Vélez Mesa, Luis Fernando Duque G., Adolfo León Palacios S., y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, surgió en la década de los cuarenta como producto de un puñado de personas filantrópicas, entre ellas doña Luz Castro de Gutiérrez, emprendedora mujer antioqueña que pudo sacar adelante esta obra que nació como centro de atención obstétrica para las mujeres de escasos recursos económicos.

Para los antioqueños, doña Luz Castro de Gutiérrez es una de las mujeres más importantes del siglo XX y su labor aún redundará a favor de quienes a diario reciben innumerables beneficios de la institución hospitalaria que, adscrita al Sistema Nacional de Salud desde el año de 1968, se constituyó en Hospital Universitario en 1980, favoreciendo así el campo de práctica para los estudiantes de medicina de los centros docentes de la ciudad.

En cincuenta (50) años de vida jurídica el ente descentralizado del orden municipal, cuna de más de 530 mil personas, dejó de ser una clínica de maternidad, para convertirse en un hospital de tercer nivel. En él se atienden las cuatro especialidades básicas de la medicina y las ayudas diagnósticas propias de una institución de esta categoría.

Es precisamente esa descentralización la que ubica la responsabilidad del Estado para facilitar los mecanismos que le permitan continuar prestando sus servicios con tecnología y personal adecuado, dando así cumplimiento al mandato constitucional que en el artículo 49 de la Carta Magna ordena garantizar a todas las personas la atención de la salud.

Los recursos que se destinen al hospital Luz Castro de Gutiérrez, y los mecanismos que el Estado pueda facilitar, como lo es el propuesto con la creación de la estampilla, serán la mejor manera de colaborar al servicio de salud de la población antioqueña, y de garantizar la continuidad del Hospital Luz Castro de Gutiérrez que acaba de conmemorar sus cincuenta años de creación.

Oscar Sánchez Franco, Rubén Darío Quintero V., Jorge Giraldo Serna, Juan Ignacio Castrillón R., William Vélez M., Héctor Arango A., Adolfo León Palacios S.,

Representantes a la Cámara.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la ingeniería de alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la ingeniería de alimentos, conlleva una función social en beneficio de la comunidad y de su ejecución serán responsables, los Ingenieros de Alimentos, que habiendo recibido formación técnico-científica y de educación superior, la ejerzan en los términos de ésta ley.

Artículo 3°. Se considera como profesión de ingeniería de alimentos, la práctica vinculada con el diseño y control de procesos industriales para alimentos, aptos para el consumo humano y/o animal, mediante el adecuado manejo y transformación de materias primas de origen natural o sintético.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la ingeniería de alimentos, toda actividad profesional, realizada dentro de cualesquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área industrial de los alimentos, destinada a establecer nuevos conocimientos acerca de su industrialización, así como su aplicación en el diseño de nuevos productos;

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles y demás conocimientos que permitan una

actividad segura y económica en los procesos de post-producción, post-cosecha, post-captura, transformación y/o conservación de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la ingeniería de alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos, procesos industriales de conservación, post-producción, post-cosecha, post-captura, procesamiento y conservación de alimentos; así mismo, la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesan alimentos para consumo humano, deberán ser dirigidos por un ingeniero de alimentos titulado y con matrícula profesional;

e) La administración y dirección de los programas de ingeniería de alimentos, estarán a cargo de un Ingeniero de Alimentos. Las facultades integradas de ingeniería, podrán ser dirigidas por un ingeniero de alimentos;

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar y vender productos procesados, los equipos de proceso y transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de alimentos;

g) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral y aseguramiento de calidad en establecimientos que procesen o conserven materias primas de carácter agrario, pecuario y otras de consumo humano para la obtención de los alimentos, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de aseguramiento de la calidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran.

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia, como órgano consultivo y auxiliar del gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

c) El Ministro de Salud o su delegado;

d) El Ministro de Agricultura o su delegado;

e) Un (1) ingeniero de alimentos elegido por Acial;

f) Dos (2) representantes de las facultades de ingeniería de alimentos legalmente reconocidas en ingeniería de alimentos.

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;

c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de la ingeniería de alimentos, que en todo caso respecto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones no podrá ser menos estricto que el señalado para los abogados en lo que corresponda;

d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la ingeniería de alimentos;

e) Cooperar con las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los ingenieros de alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorías científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico y económico del país con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;

f) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento;

g) Los ingenieros de alimentos titulados deberán constituirse dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en colegios, conforme al mandato constitucional.

Parágrafo. En vigencia él o los colegios de ingenieros de alimentos, se entenderá para todos los efectos que las funciones que la presente ley le confiere a los ingenieros, quedarán en cabeza de aquellos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e) y f), del artículo anterior.

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de ingeniería de alimentos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario debidamente obtenido;
- b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los ingenieros de alimentos será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos. Las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán vigencia hasta cuando el Consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo 2°. El título profesional de ingeniería de alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente ley, por entes educativos del nivel profesional universitario, legalmente autorizado para ello, seguirá siendo válido hasta tanto el Consejo Profesional de Ingeniería de alimentos, reglamente la expedición de la matrícula profesional de que trata el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 3°. El título de ingeniería de alimentos obtenido en el extranjero, para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 4°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de ingeniero de alimentos, los títulos honoríficos.

Artículo 8°. A los extranjeros profesionales en ingeniería de alimentos, que se radiquen en forma transitoria en el país o en misión científica, administrativa o docente, podrá el Ministerio de Educación a petición motivada de una facultad, escuela de estudios superiores o él o los colegios profesionales de ingenieros de alimentos que funcionen legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio renovable para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años, en las ramas mencionadas.

Artículo 9°. Las empresas industriales del sector público o privado, destinadas a la representación, distribución o ventas de materia prima para la elaboración de productos alimenticios, podrán contar con la asistencia técnica de un ingeniero de alimentos.

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, serán encomendadas a ingenieros de alimentos.

Artículo 11. La autoridad respectiva deberá exigir por lo menos un (1) ingeniero de alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, para la asesoría referente a la ingeniería y evaluación de proyectos de inversión para la industrialización de alimentos. Igualmente, en tratándose de los alimentos de mayor riesgo en cuestiones de salud pública.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con los servicios asistenciales de ingenieros de alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, proceso, transformación y control a la calidad sanitaria de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. Se recomienda que el ingeniero de alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Parágrafo 2°. La calidad de los alimentos procesados deberá ser certificada por un ingeniero de alimentos y constará en el respectivo empaque del producto.

Parágrafo 3°. Para la elaboración de normas técnicas que tengan que ver con el manejo de post-cosecha, post-producción, post-captura, industrial de alimentos, es necesario que en el Consejo de Normalización del "Icontec" participe un ingeniero de alimentos.

Artículo 13. La elaboración y ejecución de proyectos de gestión ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, deberán estar avalados por ingenieros de alimentos o en su defecto por profesionales con formación de post-gradó en el área de ingeniería de alimentos.

Artículo 14. Falta de desarrollo legal. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal para impedir el cumplimiento inmediato de la presente ley protectora de los derechos ingenieriles de alimentos.

No obstante, cuando se trate de microempresas o "Pymes", podrá un tecnólogo de alimentos con título debidamente obtenido desempeñar las

funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 11, en lo que atañe a alimentos de mayor riesgo en salud.

Artículo 16. *Definición.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entenderá por materia prima de origen agropecuario: los productos que han sido sometidos a procesos de transformación industrial.

Artículo 17. *Campo de aplicación. Contratos en ejecución y derechos adquiridos.* Esta ley no modifica los contratos de tracto sucesivos en ejecución, ni los derechos adquiridos, que en todo caso se regirán por las normas jurídicas vigentes en la fecha en que tuvieron origen o se generaron.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Tengo a bien, presentar a su consideración el proyecto de ley de la referencia, en la esperanza, que sirva como marco regulador del ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, y al mismo tiempo, permita un mejor desarrollo y tratamiento en el proceso de las materias primas manufacturadas, lo cual redundará en el mejor estar alimentario de los nuestros.

La Ingeniería de Alimentos, se viene enseñando a nivel superior por más de tres (3) décadas, sin que a la fecha se haya legalizado, lo que denota, que el país está en mora de cancelar esa injusticia. El origen mediato de este proyecto, fue el 100 de 1997 Senado, que a raíz de los decretos de descongestión administrativa sufrió profundos cambios, y luego fue declarado inexecutable, por lo que su esencia desapareció y el proyecto se desdibujó.

En este nuevo proyecto, la nota característica es la participación de la comunidad. En efecto, para su elaboración se tuvo en cuenta, los aportes de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, Aciál; a los profesionales de la Medicina de Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, Comvezcol; a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, Acovez; a la facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Antioquia; al Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia; a la Asociación Nacional de Zootecnistas, Analzoo, a las Universidades del Valle, de la "Unisur" Seccional Tolimá y a otras personas y entidades. La participación de la sociedad civil es como se ve, parte inescindible del proyecto.

No sobra advertir, que la tecnología en alimentos y la ingeniería de alimentos, hoy por hoy, se constituyen en carreras imprescindibles para la supervivencia humana y por ende para el desarrollo de nuestro país.

El sistema alimentario de Colombia denota grandes y graves deficiencias no sólo en la infraestructura sino también en un adecuado desarrollo técnico organizacional y administrativo. Tales prácticas hacen que el comportamiento del sector agropecuario continúe en una crisis que se acentuó dramáticamente en 1998. Veamos algunas cifras que en gran parte son producto de estudios serios de la Sociedad de Agricultores de Colombia, Sac, y de los Ingenieros de "Aciál", en cabeza del ingeniero Alberto Vega.

El crecimiento sectorial Agropecuario que estaba presupuestado para un 2.6, reflejó un resultado adverso 0.9, hay quienes creen que el poco crecimiento productivo que tuvo es integral. Nadamás equivocado, lo que sucede es que la producción cafetera presentó una recuperación cercana al 20%, y el sector en sí, sin el café decayó en 0.76.

Tal como se explica el sector alimentario no es precisamente el renglón que llama al optimismo, no obstante, genera un número inusitado de empleos. Del total de 401.235 unidades productivas registradas en el país, 347.919 (85%) son microempresas; 50.976, (13%) conforman la pequeña y mediana industria y 8.340 (2%) son empresas grandes, es decir con más de 199 empleados y activos totales que superan los \$4.650 millones de pesos, según los nuevos parámetros para clasificación de empresas del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Los alimentos, generan el 26% del valor agregado y el 70% del empleo total en el país, en lo que se refiere a la microempresa y a la pequeña y mediana industria (Pymes). Este sector industrial, consume el 53.7 de insumos y bienes intermedios, demanda el 38.6 de la energía y su Valor Agregado (V.A.) representa el 6.8 del producto interno bruto.

He aquí, porqué, como se explicará más adelante, el proyecto protege transitoriamente a los tecnólogos de alimentos, ya que muchas de estas minúsculas empresas, están dirigidas por ellos.

La importancia del renglón alimentario, en la consecución de divisas no es nada despreciable. El año próximo – pasado, contribuyó con el 21% de las exportaciones, más de una quinta parte. Pero la importancia también es interna, representan el 22% de la canasta familiar.

Los alimentos transitorios continúan registrando un alarmante deterioro en su nivel de producción, (-7%) a excepción del arroz, que se recupera lentamente, a pesar del contrabando que se genera en el Ecuador. Los alimentos producidos por cultivos permanentes muestran una desaceleración al año pasado del (0.7) y se prevé que al final de este año estará (-4%), cifras alarmantes frente a las tasas de crecimiento mostradas en años anteriores (superiores al 3.8 en promedio).

A excepción de las flores y el sector frutícola, el banano de exportación, el plátano, la caña y la palma africana, van camino a desaparecer, lo que se erige como un valladar en la lucha contra la inflación y no ha permitido que haya sido más exitosa de lo que a la fecha muestra.

La principal agrupación de la actividad de la industria alimentaria nacional, se presenta en la molinería, que incluye no solamente la trilla de café y de arroz sino también la producción de harina. Este subsector alimentario genera el 18% del valor agregado. La refinación de azúcar, a pesar de que la caña en 1998 mostró una caída de (-3.5%), contribuyó con el 16% del valor agregado, en tanto que el subsector de aceites y grasas contribuye con el 13%, y eso que el cultivo de la palma africana, mostró un rendimiento de -3.8% en su crecimiento el año pasado; las carnes y pescados con el 7% y la industria de lácteos con el 9%, completan una parte del panorama alimentario.

El proyecto que hoy presento a su consideración es de inocultable importancia. Algo más. Las materias primas de origen agropecuario en el sector de los alimentos, se ven reflejadas en el costo de producción, participan aproximadamente en él en un 70%; la mano de obra representa el 10% y la carga fabril (energía, servicios, gastos industriales, impuestos y otros) el 20%.

No sobra decir que el sector de alimentos está conformado por los subsectores: cárnicos, lácteos, enlatados, pescados, productos dietéticos, aceites y grasas, molinería, panadería, alimentos diversos y concentrados alimenticios para animales.

Precisamente, en cuanto al sector panadero, hay en Colombia cerca de 25.000, de las cuales, el 90% corresponde a las microempresas. Este sector genera cerca del 23% del sector manufacturero y contribuye con el 1.6 del producto interno bruto (PIB) de dicho sector. El sector cárnico genera en el país unos 14.185 empleos, el consumo se estima en 80.000 toneladas anuales, sin contar las carnes procesadas.

El sector frutícola, creció en 1.9% a 31 de diciembre de 1998; existían 138 empresas, de las cuales el 92% son grandes, medianas y pequeñas.

Como se ve honorables Representantes, la ingeniería de alimentos, requiere con carácter urgente la protección legal para que pueda desempeñar eficientemente el reto que los nuevos tiempos le imponen. Frente a esto el proyecto es coherente.

En él, además de considerarse a la profesión como de carácter científico, se le otorgan responsabilidades frente a la función social que deben cumplir. El catálogo para su ejercicio, se contempla en el artículo 4º, que además de ser amplio, protege la profesión y respeta los ámbitos de competencia de otras profesiones que atienden renglones cercanos, v. gr., los zootecnistas, los veterinarios, los ingenieros químicos, farmacéuticos etc.

Se obliga al gremio a expedir normas de ética, tendientes a elevar su nivel profesional; su régimen de inhabilidades y de incompatibilidades es drástico y se propugna para que se constituyan en colegios conforme al mandato constitucional. Igualmente, se exige que participen en los entes de salud para que controlen la calidad sanitaria de los alimentos y bebidas que se consumen en el país.

La política en el sector agropecuario, referida a los residuos agrícolas, el consumo de agua de riego, la post-cosecha, el beneficio agroindustrial, el uso y manejo de agroquímicos y envases, la restauración de los suelos para que la producción de los cultivos y la explotación de los ganados no sufran menoscabo, tienen que enmarcarse en el ejercicio de los ingenieros de alimentos como una de sus prioridades. La producción limpia es en beneficio de todas las personas humanas.

Respecto a lo anterior, es importante resaltar que el 35% de las fábricas de alimentos en Colombia no tienen control sanitario. El 45% de los alimentos que se comercializan tienen vigilancia sanitaria, dicho déficit no cubren de manera satisfactoria a los productos que se producen artesanalmente y que son los de mayor riesgo. Por lo menos un 80% de la población Colombiana consume una vez por semana alimentos callejeros, sobre éstos no existe vigilancia sanitaria.

El ecosistema, también se tiene en cuenta en el proyecto. No sobra decir que el sector productivo es el mayor contaminante del medio ambiente; de las 15.000.000 de toneladas de residuos sólidos que por año genera el sector productivo, el 52% lo aporta la industria de alimentos, en forma de vertimientos líquidos, sólidos y gaseosos.

La asistencia técnica de los ingenieros de alimentos se regula, exigiendo que la calidad de los alimentos procesados debe ser certificada. Hoy día la industria de alimentos frescos y procesados tienen que estar a tono con las exigencias del mercado internacional. El sistema HACCP es el aceptado por la mayoría de países. A los ingenieros de alimentos les corresponde vigilar que su cumplimiento se refleje en la calidad de los alimentos procesados. Estos, no pueden llevar trazos de agroquímicos; deben mantener las condiciones sanitarias y el estado fisiológico del producto; que los productos frescos mantengan sus propiedades organolépticas y después de procesados cumplan con los parámetros de calidad. Esa certificación que contempla el sistema HACCP, es la que hoy, también, estamos regulando de manera indirecta cuando obligamos que los alimentos procesados estén certificados por el ingeniero de alimentos.

Por último, el proyecto protege a las personas que por su formación académica ejercen actualmente competencias propias de la ingeniería de alimentos, pero que por no existir no se les podía censurar. Es esa la potísima razón por la cual, muchas personas con profesiones legalmente reconocidas detentan actividades que no les corresponde. Legalizada la ingeniería de alimentos, se entiende que cuando aquellas cesen en su actividad, dichas competencias serán para la ingeniería de alimentos y así se ha de entender su campo de aplicación.

Queremos, y en ese sentido va dirigido el proyecto, un ingeniero de alimentos que esté capacitado para desempeñar funciones dentro de la investigación y el desarrollo tecnológico, en la academia, en la comercialización y venta, como consultor, como productor, que su campo de aplicación abarque lo público y lo privado, que sea centinela del control de calidad y del medio ambiente, pero, lo más importante: que se constituya en el motor de una actividad multiplicadora de fuentes de trabajo.

Llevamos un atraso de más de 50 años de tecnología frente a las naciones desarrolladas, eso equivale a un anacronismo similar al que encontraron los españoles cuando descubrieron a América. La esperanza de industrializarnos en supertecnología, en maquinaria pesada y de innovar en el mundo cibernético es un lejano sueño. Lo nuestro, lo que está a la mano, lo que tenemos y nunca hemos querido ver es la tierra, el campo.

Al aprobar este proyecto de ley, le estamos otorgando a los ingenieros de alimentos, la patente, para que en su ejercicio profesional enriquezcan a la República, que le digan a Colombia, que la africanización de nuestra tierra no se dará, que los espectros de hambre y de desnutrición que están asolando las barriadas de las ciudades y las sementeras de los campos, solo quedarán para la posteridad, como lejanos y amargos recuerdos del pasado.

Pompilio de Jesús Avendaño Lopera,
Vicepresidente Comisión Séptima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre de 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 214 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Pompilio Avendaño.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 CAMARA, 163 DE 1999 SENADO,

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de diciembre de 1999, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República; determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; dictar las normas sobre la carrera administrativa especial de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

2. Determinar la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa de la Contraloría General de la República en lo no previsto en la Ley 330 de 1996.

3. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación; modificar el régimen de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo; dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social y dictar normas sobre policía judicial en lo que no corresponde a las materias reguladas por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Modificar la estructura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y el régimen administrativo y patrimonial.

4. Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

5. Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre lo que versó el Decreto 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional. El ámbito de aplicación de las normas expedidas en desarrollo de las presentes facultades cobijará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan por atribución legal funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.

6. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera diplomática y consular, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

7. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional.

En ningún caso el Gobierno podrá disponer la supresión y liquidación de las siguientes entidades: Fondo Nacional del Ahorro, FNA, Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

8. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos; modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la organización electoral y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal; establecer y crear la estructura de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y su régimen interno de funciones y competencias; dictar normas y definir la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil definir su estructura, funcionamiento, competencia y el sistema de manejo de los recursos destinados a la vivienda de los funcionarios de la Registraduría Nacional de Estado Civil; establecer y crear la estructura interna, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos; y, modificar y dictar las normas sobre el régimen de carrera administrativa específico, el de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores de la organización electoral, previsto en el Decreto 3492 de noviembre 21 de 1986.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las presentes facultades;

b) La utilización eficiente del recurso humano;

c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

d) La obligación del estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

e) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; y

f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Parágrafo 2°. Para efectos del numeral 5 del presente artículo se entiende por regulaciones, procedimientos y trámites, tanto las disposiciones sustantivas como aquellas relativas a requisitos y formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la administración pública, o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades, o que determinan el comportamiento interno de las entidades a que se refiere el citado numeral o las relaciones de estas últimas entre sí.

Parágrafo 3°. Las facultades de que tratan los numerales 1, 3, 4 y 8 del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado Civil, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Parágrafo 4°. Las facultades de que trata el numeral 8 de este artículo se concederán por 120 días.

Parágrafo 5°. En el ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 5° del presente artículo, el Gobierno Nacional no se podrá ocupar de los siguientes temas:

– Eliminación de tarjetas profesionales.

– Requisitos para la creación de municipios.

– Licencias de construcción a entidades públicas.

– Consulta previa a los pueblos indígenas y licencias ambientales en territorios indígenas.

– Registro de instrumentos públicos y notariado.

– Asuntos relacionados con la Corporación Nasa Kiwe, la cual mantendrá su existencia hasta la cabal realización de su objeto. En consecuencia se llevarán acabo las apropiaciones presupuestales pertinentes.

– Publicidad de licitaciones públicas.

– Extinción de Dominio,

– Lo señalado en el artículo 26 literal q) de la Ley 333 de 1996.

– Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 6°. En las liquidaciones de entidades públicas, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, las cuales no causarán impuesto de timbre si se hace entre entidades públicas.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, 163 de 1999 Senado, “mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución”, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez, Luis Carlos Saavedra, Javier Ramiro Devia, Jesús Ignacio García,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999, por medio de la cual se reglamenta las veedurías ciudadanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por veeduría ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerzan la vigilancia correspondiente.

Artículo 2°. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de

identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las cámaras de comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la oficina de asuntos indígenas del Ministerio de Interior.

Artículo 4°. *Objeto.* La vigilancia de la gestión pública por parte de la veeduría ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la veeduría ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. *Ambito del ejercicio de la vigilancia.* Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, tratándose de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública, en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la veeduría ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares que cumplen funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquella, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se harán sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. *Objetivos:*

a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;

b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;

c) Apoyar las labores de las personerías municipales y distritales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;

d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;

e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;

f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración, por ser éste un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;

g) Democratizar la administración pública;

h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

TITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7°. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas, ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos deberes instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principios de objetividad.* La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Las acciones emprendidas en forma directa por las veedurías o adelantadas con el concurso de los otros órganos públicos de control, se realizarán de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las veedurías ciudadanas, así como la acción del Estado deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

TITULO III

FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION
DE LAS VEEDURIAS

Artículo 16. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la constitución y la ley se dé participación a la comunidad;

b) Velar por que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios, de celeridad equidad y eficiencia;

c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes;

d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;

e) Recibir los informes observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;

f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas contratos o proyectos;

g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;

h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;

j) Velar porque la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la constitución y la ley.

Así mismo las veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

TITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 18. *Derechos de las veedurías:*

a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto de la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa.

La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta;

e) Los demás que les reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las veedurías.* Son deberes de las veedurías:

a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de medios idóneos que garanticen su difusión los avances en los procesos de control y vigilancia que esté realizando la veeduría;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o cámaras de comercio;

f) Realizar audiencia pública para rendir informes del control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecutan recursos del Estado o prestan un servicio público;

g) Los demás que le señalen la Constitución y la ley;

h) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuentan para realizar dicha vigilancia.

TITULO V

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 20. *Requisitos para ser veedor:*

a) Como mínimo el treinta por ciento (30%) de los miembros de la veeduría deben saber leer y escribir.

Artículo 21. *Impedimentos para ser veedor:*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría, o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como a los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría.

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares, haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. *Prohibiciones a las veedurías ciudadanas.* A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

TITULO VI

REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 23. *Redes de veeduría.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Confiórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia. Paratalefecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientadas a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del estatuto anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será Institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demande la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta a dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación adscrito al Ministerio del Interior contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones asignadas por la ley.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 235 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta las veedurías ciudadanas", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Darío Salazar Cruz, Francisco Canossa G., Alfonso Pinto,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 577 - Viernes 24 de diciembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Pág.
Proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia para la emisión de la estampilla Pro Hospital General Luz Castro de Gutiérrez de la ciudad de Medellín.	1
Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.	2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, 163 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de diciembre de 1999, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución.	5
Texto definitivo al Proyecto de ley número 235 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999, por medio de la cual se reglamenta las veedurías ciudadanas.	6